

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres de junio de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00187-00

Declarar inadmisibile la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

PRIMERO. A efecto de determinar la cuantía del proceso, deberá aportarse el certificado catastral del inmueble objeto del proceso del año 2022 (art. 26 CGP) o en su defecto recibo de impuesto predial del año 2022 en el que se evidencie el valor de avalúo catastral.

SEGUNDO. Allegar poder especial, amplio y suficiente, en el que se determine claramente el asunto para el cual se confiere, de modo que no pueda confundirse con otros y en el que se faculte al abogado dirigir la demanda contra las personas señaladas en la demanda como parte pasiva. Poder en el que deberá expresarse la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el consignado en el Registro Nacional de Abogados (art. 75 CGP y art. 5º Decreto 806 de 2020).

TERCERO. Si en el folio de matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión se encuentra inscrita hipoteca vigente, deberá indicar el nombre del acreedor hipotecario su identificación, domicilio y dirección de notificación en cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 del Código General, con miras a poder ser citado.

CUARTO. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 5º del canon 375 del CGP, alléguese la certificación expedida por el Registrador de Instrumentos

Públicos donde conste que el inmueble a usucapir corresponde a la dirección indicada y las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro.

QUINTO. En el evento de que figuren otras personas como titulares de derechos reales, deberá dirigirse la demanda solo contra las personas que allí aparezcan como propietarias y acreedores hipotecarios o prendarios, y dar aplicación a los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

SEXTO. Aportar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada (art. 85 CGP).

SÉPTIMO. Complementétese los hechos de la demanda en el sentido de indicar si a la fecha detenta el inmueble o si por el contrario el ejercicio de la posesión se ha visto interrumpida, de ser así desde qué fecha (No. 5º art. 82 CGP).

OCTAVO. Complementar los hechos de la demanda en el sentido de indicar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que JIN MAO SAS y/o C&H le despojó de la posesión sobre los locales y bodega (No. 5º art. 82 CGP)

NOVENO. Aclarar la solicitud que hace en el libelo respecto a ordenar la restitución de los locales y bodega que le fueron quitados por JIN MAO SAS y/o C&H, dado que, en virtud de la clase de acción invocada, no es procedente dicho pedimento.

El escrito subsanatorio y sus anexos, remítase al correo institucional de esta sede judicial ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____

Hoy, _____

Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

J.R.